

el marco del ejercicio de la profesión respecto de la cual el interesado presenta la solicitud con arreglo a la Directiva 89/48 (véanse los términos “the profession concerned”, “la profession concernée”, “der betreffende Beruf”, que se utilizan, respectivamente, en las versiones inglesa, francesa y alemana de la Directiva). c) Dicha actividad profesional se ha ejercido de modo lícito, es decir, en los términos y en las condiciones que establece la legislación al respecto del Estado miembro en el cual se desarrolló, de modo que se excluye el cálculo de experiencia adquirida en la profesión determinada en el Estado miembro de acogida antes de la aceptación de la solicitud, ya que en dicho Estado la profesión determinada no puede ejercerse de modo lícito antes de la aprobación de la solicitud [sin perjuicio ciertamente de la aplicación del artículo 5 de la Directiva, que permite el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de acogida con la asistencia de un profesional cualificado en determinadas condiciones — para realizar una formación profesional que no fue cursada en el Estado miembro de origen]?»

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvouío tis Epikrateías el 28 de octubre de 2009 — Ioánnis Geórgios Askoxylákis/Ypourgós Ethnikís Paideías kai Thriskevmatón**

(Asunto C-426/09)

(2010/C 24/39)

*Lengua de procedimiento: griego*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Symvouío tis Epikrateías

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Ioánnis Geórgios Askoxylákis

*Demandada:* Ypourgós Ethnikís Paideías kai Thriskevmatón

#### Cuestión prejudicial

«¿Debe interpretarse que la “experiencia profesional” en el sentido del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 19), en su versión modificada por el artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2001/19/CE (DO L 206) y antes de su derogación mediante el artículo 62 de la Directiva 2005/36/CE (DO L 255), se corresponde con el término “experiencia profesional”, cuya definición da el artículo 1, letra e), de la misma Directiva, y puede entenderse como la experiencia que reúne acumulativamente las siguientes características: a) Fue adquirida por el interesado tras la obtención del título que le garantiza el acceso a determinada profesión regulada en el Estado miembro de procedencia. b) Fue adquirida en el marco del ejercicio de la profesión respecto de la cual el interesado presenta la solicitud con arreglo a la Directiva 89/48

(véanse los términos “the profession concerned”, “la profession concernée”, “der betreffende Beruf”, que se utilizan, respectivamente, en las versiones inglesa, francesa y alemana de la Directiva). c) Dicha actividad profesional se ha ejercido de modo lícito, es decir, en los términos y en las condiciones que establece la legislación al respecto del Estado miembro en el cual se desarrolló, de modo que se excluye el cálculo de experiencia adquirida en la profesión determinada en el Estado miembro de acogida antes de la aceptación de la solicitud, ya que en dicho Estado la profesión determinada no puede ejercerse de modo lícito antes de la aprobación de la solicitud [sin perjuicio ciertamente de la aplicación del artículo 5 de la Directiva, que permite el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de acogida con la asistencia de un profesional cualificado en determinadas condiciones — para realizar una formación profesional que no fue cursada en el Estado miembro de origen]?»

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 29 de octubre de 2009 — Union Syndicale Solidaires Isère/Primer Ministro y otros**

(Asunto C-428/09)

(2010/C 24/40)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Union Syndicale Solidaires Isère

*Demandadas:* Primer Ministro y otros

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se aplica la Directiva 2003/88/CE <sup>(1)</sup> al personal ocasional y de temporada que trabaja como máximo ochenta días por año en centros de vacaciones y de ocio?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:
  - a) habida cuenta del objeto de la Directiva, que a tenor del apartado 1 de su artículo 1 es establecer las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo, ¿debe interpretarse el artículo 17 en el sentido de que permite:
    - bien en virtud de su apartado 1, considerar que la actividad ocasional y de temporada de los titulares de un contrato de participación en la educación es una de aquellas respecto a las cuales «a causa de las características especiales de la actividad realizada, la jornada de trabajo no tenga una duración medida y/o establecida previamente o cuando pueda ser determinada por los propios trabajadores»,

— o bien en virtud de la letra b) de su apartado 3, considerarla como una de las «actividades de guardia y vigilancia que exijan una presencia continua con el fin de garantizar la protección de bienes y personas?»

b) en ese último caso, ¿debe entenderse que los requisitos establecidos por el apartado 2, en términos de «períodos equivalentes de descanso compensatorio» o de «que se conceda protección equivalente a los trabajadores de que se trate», pueden cumplirse mediante un dispositivo que limite la actividad de los titulares de los contratos de que se trata en centros de vacaciones o de ocio a ochenta días de trabajo por año?

(<sup>1</sup>) Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9)

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Halle (Alemania) el 30 de octubre de 2009 — Günter Fuß/Stadt Halle (Saale)**

(Asunto C-429/09)

(2010/C 24/41)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Halle

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Günter Fuß

*Demandada:* Stadt Halle (Saale)

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Se derivan de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (<sup>1</sup>) de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo [Directiva 2003/88], derechos secundarios cuando el empleador ha establecido un tiempo de trabajo que supera los límites previstos en el artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se derivan tales derechos exclusivamente de la vulneración de la Directiva 2003/88 o exige el Derecho comunitario que se cumplan más requisitos, como, por ejemplo, que se haya solicitado al empleador una reducción del tiempo de trabajo o que éste haya incurrido en culpa al establecer el tiempo de trabajo?

3) En caso de que exista un derecho secundario se plantea la cuestión de si éste consiste en una compensación con tiempo de descanso o en una indemnización económica y qué requisitos establece el Derecho comunitario para su cálculo.

4) ¿Son directamente aplicables los períodos de referencia de los artículos 16, letra b), y/o 19, párrafo segundo, de la Directiva 2003/88 a un caso, como el presente, en el que el Derecho nacional simplemente establece un tiempo de trabajo superior a la duración máxima del tiempo de trabajo prevista en el artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88 sin prever una compensación? En caso de aplicación directa se plantea la cuestión de si debe procederse a una compensación y, en caso afirmativo, cómo debe realizarse cuando el empleador no la lleva a cabo antes de que expire el período de referencia.

5) ¿Cómo debe responderse a las cuestiones 1 a 4 durante la vigencia de la Directiva 93/104/CE del Consejo, (<sup>2</sup>) de 23 de noviembre de 1993?

(<sup>1</sup>) Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

(<sup>2</sup>) Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18)

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 2 de noviembre de 2009 — Euro Tyre Holding BV/Staatssecretaris van Financiën**

(Asunto C-430/09)

(2010/C 24/42)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Euro Tyre Holding BV

*Recurrida:* Staatssecretaris van Financiën

**Cuestión prejudicial**

A la luz del artículo 28 *quater*, parte A, encabezamiento y letra a), de la Sexta Directiva, (<sup>1</sup>) así como del artículo 8, apartado 1, letras a) y b), del artículo 28 *bis*, apartado 1, letra a), párrafo primero, y del artículo 28 *ter*, parte A, letra a), párrafo primero, de la Sexta Directiva, en el supuesto de dos entregas consecutivas de la misma mercancía entre sujetos pasivos que actúan en su condición de tales, en las que sólo hay una única expedición intracomunitaria o un solo transporte intracomunitario, ¿cómo